



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-043/2021-P-2

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:
AP-043/2021-P-2.

RECURRENTE: NEGOCIACIÓN
MERCANTIL DENOMINADA
*****., POR
CONDUCTO DE SU APODERADO
LEGAL EL CIUDADANO
*****., PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-043/2021-P-2**, interpuesto por la Negociación Mercantil denominada *****., por conducto de su apoderado legal, el ciudadano *****., parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, dictado dentro del expediente número **055/2013-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el **uno de febrero de dos mil trece**, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la Negociación Mercantil denominada *****., por conducto de su representante legal, el ciudadano *****., parte actora en el juicio principal, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Receptora de Rentas de Centro de la Secretaría de Planeación y Finanzas

y la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“II.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- La supuesta MULTA que esta(sic) cobrando la autoridad responsable LA RECEPTORA DE RENTAS DE CENTRO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, cuya cantidad monetaria al parecer asciende a \$59,080.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 m.n) mas(sic) la cantidad de \$1,182.99 (MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS) por supuestos gastos de ejecución fiscal y actualización, en la que es a todas luces improcedente el cobro de la citada multa porque dicha autoridad no es la facultada para realizarla ello con fundamento en los artículos 1, 16 fracciones I, 30, 32, 44, 45 y demás aplicables de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, pues previo al cobro de una multa deberá existir el antecedente de que la multa deberá estar oportuna y legalmente notificada respetando el derecho fundamental de la audiencia previa; pues mi representada desconoce el origen de la misma.”

2. Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Cuarta Sala** del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **055/2013-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en los considerandos **III** al **VI** de esta sentencia, se declara la **IMPROCEDENCIA** y el **SOBRESEIMIENTO** del juicio promovido por el ciudadano ***** , representante legal de la negociación mercantil denominada ***** , en contra de la **Receptoría de Rentas del Municipio de Centro de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental**, al actualizarse las causales previstas en los artículos **42 fracción VIII y 43 fracción II** de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, pero vigente al inicio del presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- Al quedar firme esta sentencia, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido. - - - - -

[...]

3. Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el **ocho de octubre de dos mil veinte**, la Negociación Mercantil denominada ***** ,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-043/2021-P-2

- 3 -

por conducto de su apoderado legal, el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de Apelación.

4. Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **siete de junio de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5. En distinto proveído de fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por **desahogada** la vista otorgada al Titular de Apoyo Jurídico y apoderado general para pleitos y cobranzas de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, entidad federativa centralizada del Gobierno del Estado de Tabasco, autoridad demandada, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, siendo recepcionado en la citada ponencia el día diecisiete de enero de dos mil veintiuno, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de apelación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

virtud que el apelante se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**.

Así también, se desprende de autos (foja 203 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al accionante el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, y presentó su escrito el día ocho de octubre de dos mil veinte, por lo que el término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiocho de septiembre al trece de octubre dos mil veinte**², por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE LA VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios.

- Señala el apelante, que le causa agravio el hecho de que la Sala de origen haya declarado la improcedencia y el sobreseimiento del juicio, al considerar que tales actuaciones no son susceptibles de impugnación a través del juicio contenciosos administrativo, por no ser el momento procesal oportuno para su impugnación, indicando que dichos actos no tienen el carácter de definitivos según lo establecido en los artículos 1 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado; por lo que es una resolución indebida y contraria a derecho, actuando la Sala instructora en perjuicio de su representada, vulnerando las garantías de audiencia, legalidad, seguridad y debido proceso que se encuentran protegidos y tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, negándole de esa manera que se le administre una justicia pronta, completa e imparcial.

- Manifiesta el disconforme, que de la lectura a su escrito inicial de demanda y de sus documentos anexos, se aprecia que el acto administrativo que trata de ejecutar en agravio de su representada, es

II. Sentencias definitivas de las Salas.

[...]"

² Descontándose de dicho cómputo los días veintiséis y veintisiete de septiembre, tres y cuatro de octubre de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-043/2021-P-2

- 5 -

el cobro de una supuesta multa por la cantidad de \$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional) más la cantidad de \$1,182.00 (mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), lo cual es improcedente porque la autoridad demandada no es la facultada para llevarla a cabo, mucho menos especifica o establece en que basa dicha actualización, es decir, pretende cobrarle una multa de un número de crédito que desconoce totalmente su procedencia, esto sin fundamento alguno y sin respetar los derechos fundamentales y debido proceso, pues la autoridad demandada pretende realizar un cobro en el domicilio de su representada y eso es un acto de molestia que debe resolver la Sala de origen y no hasta que le embarguen a su representada y rematen sus bienes para poder darle acceso a la justicia.

- Finalmente, señala que la Sala resolutora lo que resuelve es que en estos momentos no le afecta a mi representada la multa impuesta por la autoridad demandada sino hasta que se embarguen bienes de su propiedad, asimismo que existe otro recurso que debe agotar pero la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no excluye que esta autoridad pueda conocer del juicio que promovió, porque es un acto de autoridad y la ley aplicable al caso prevé que la Sala de origen es la competente, por lo que solicita a esta alzada proceda a estudiar los presentes agravios, por lo que es procedente declarar procedente el juicio, contrario a lo anterior se dejaría a su representada en completo estado de indefensión.

Por otro lado, se tuvo a la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, a través del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico y apoderado legal de la citada Secretaría, el licenciado Pablo Antonio Aguilar Suárez, **desahogando la vista concedida** mediante el punto segundo del acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, donde manifestó que las afirmaciones de la parte actora son totalmente falsas y carentes de principios que deben de existir en todo proceso ante los Tribunales, pues el representante legal de la citada Secretaría, inicio el procedimiento administrativo ***** , en contra del actor por no dar cumplimiento a la resolución en materia de impacto ambiental de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, y por múltiples omisiones al cumplimiento de diversas medidas que le fueron impuestas, misma que obran en el expediente antes mencionado, y que fue resuelto el veintiséis

de marzo de dos mil doce, en la cual le fue impuesta una multa por la cantidad de \$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional), y derivado de la misma, el seis de junio de dos mil doce, se solicitó a la Secretaría de Finanzas el cobro de dicha multa, a través del oficio *****. Por lo tanto, no le asiste la razón al apoderado legal de la Negociación Mercantil denominada ***** , y por lo tanto, debe pagar la multa que se le impuso y evitar continuar dilatando el proceso a través de recursos ilegales improcedentes a como lo determinó la Cuarta Sala de este tribunal. Finalmente, solicita se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano ***** , apoderado legal de la Negociación Mercantil denominada *****

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“III.- Por cuestión de estudio preferente, según lo mandata los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, se procede al estudio de las causales de **improcedencia o sobreseimiento**, con independencia de que lo haya hecho valer o no la autoridad demandada; obteniéndose que la parte actora **ciudadano *******, **representante legal de la negociación mercantil denominada *******, demandó de las reos, el acto consistente en: - - - - -

“La supuesta MULTA que ésta cobrando la autoridad responsable RECEPTORA DE RENTAS DE CENTRO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, cuya cantidad monetaria al parecer asciende a \$59,080.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 m.n.), más la cantidad de \$1,182.99 (MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS) por supuestos gastos de ejecución fiscal y actualización, en la que es a todas luces improcedente el cobro de la citada multa porque dicha autoridad no es la facultada para realizar ello con fundamento en los artículos 1, 16 fracciones I, 30, 32, 44, 45 y demás aplicables a la ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues previo al cobro de una multa deberá existir el antecedente de que la multa deberá estar oportuna y legalmente notificada respetando el derecho fundamental de la audiencia previa; pues mi representada desconoce el origen de la misma.”. (SIC). - - - - -

Acto tal que fue emitido y ordenado por la Receptoría de Rentas de Centro de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; a través del Mandamiento de Ejecución, Designación del Ejecutor e Instrucción al mismo y del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, de las cuales se advierte la sanción administrativa por la cantidad total de **\$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 m.n.)**, derivada de la resolución de fecha veintiséis



de marzo de dos mil doce, dictada por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco. - - - - -

Sin embargo, a juicio de esta Sala, tales actuaciones no son susceptibles de impugnación a través del juicio contencioso administrativo; al considerarse que no es el momento procesal oportuno para su impugnación al no tratarse de **actos definitivos** según lo ordenado por los artículos 1 y 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, según lo permite la regla establecida en el cuerpo de leyes citado en primer término, numerales que para mayor comprensión a continuación se transcriben.-----

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco.

Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 176. Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque este no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo, que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de autos de imposible reparación material o de los previsto por el artículo 186, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de requerimientos de pagos o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.-----

IV.- En este orden de ideas y conforme el primer precepto transcrito con antelación, la competencia de este Tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, y del segundo artículo mencionado se desprende que los actos de cobro coactivo (**procedimiento administrativo de ejecución**) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto (**recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución**), sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria en primera almoneda, salvo que se traten de actos de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza. - - - - -

Por otra parte, es preciso señalar que de acuerdo criterio de nuestro máximo tribunal del País, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 30 de la abrogada Ley de la materia, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación (precepto que es de idéntico contenido al artículo 176 del código(sic) Fiscal previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo. - - - - -

“Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”

Así lo ha reiterado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil nueve, que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD



EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, Inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.” -----

V.- Conforme a ello, se reitera que el juicio promovido por el **cuidado *******, **representante legal de la negociación mercantil denominada *******, resulta **improcedente** al tratarse de actos que no revisten el carácter de definitivos, pues como se ha venido comentando estos inician el procedimiento administrativo de ejecución y es sólo hasta que se publique la convocatoria en primera almoneda o, en su caso, se trabe embargo en contra del actor sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, que estos pueden ser combatidos a través del recurso administrativo procedente **(en el caso, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco)**, o bien, del juicio contencioso administrativo. - - - - -

Bajo ese contexto, debe destacarse, que si bien, de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria en primera almoneda cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, en el caso a estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, como se puede apreciar en el **ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO**, de fecha catorce de enero de dos mil trece,

consultable a folios (37 al 41) del presente expediente; de ahí que se reitere que el momento procesal oportuno para combatir tales actuaciones no se actualiza, tal como lo dispone el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco y la tesis **VIII.2o.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, de abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, interpretada a contrario *sensu*, bajo el siguiente rubro: - - - - -

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS. De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente." - - - - -

VI.- En consecuencia a lo expuesto, es de declararse la **IMPROCEDENCIA** y el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio



promovido por el ciudadano *****
representante legal de la negociación mercantil denominada

en contra de la **Receptoría
de Rentas del Municipio de Centro de la Secretaría de
Planeación y Finanzas del Estado y Secretaría de Recursos
Naturales y Protección Ambiental**, al actualizarse las causales
previstas en los numerales **42 fracción VIII y 43 fracción II** de la
anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.-----

[...]"

**QUINTO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA COMBATIDA.-
REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-**

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que son por una parte, **infundados** por insuficiente y por otra parte **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos de apelación expuestos por el accionante, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- Que según lo mandata los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, se procede al estudio de las causales de **improcedencia o sobreseimiento**, con independencia de que lo haya hecho valer o no la autoridad demandada.
- Que el acto fue emitido y ordenado por la Receptoría de Rentas de Centro de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; a través del Mandamiento de Ejecución, Designación del Ejecutor e Instrucción al mismo y del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, de las cuales se advierte la sanción administrativa por la cantidad total de \$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 m.n.), derivada de la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, dictada por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco.
- Que tales actuaciones no son susceptibles de impugnación a través del juicio contencioso administrativo; al considerarse que no es el momento procesal oportuno para su impugnación al no tratarse de **actos definitivos** según lo ordenado por los artículos 1 y 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, según lo permite la regla establecida en el cuerpo de leyes citado en primer término,

numerales que para mayor comprensión a continuación se transcriben.

- En este orden de ideas, la competencia de este Tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, y del segundo artículo mencionado se desprende que los actos de cobro coactivo (**procedimiento administrativo de ejecución**) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto (**recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución**), sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria en primera almoneda, salvo que se traten de actos de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza.
- Que de acuerdo criterio de nuestro máximo tribunal del País, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 30 de la abrogada Ley de la materia, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación (precepto que es de idéntico contenido al artículo 176 del Código Fiscal previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.
- Conforme a ello, se reitera que el juicio promovido por el **cuidado *******, **representante legal de la negociación mercantil denominada *******, resulta **improcedente** al tratarse de actos que no revisten el carácter de definitivos, pues como se ha venido comentando estos inician el procedimiento administrativo de ejecución y es sólo hasta que se publique la convocatoria en primera almoneda o, en su caso, se traben embargo en contra del actor sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, que estos pueden ser combatidos a través del recurso administrativo procedente (**en el caso, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco**), o bien, del juicio contencioso administrativo.
- Bajo ese contexto, debe destacarse, que si bien, de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria en primera almoneda cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, en el caso a estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, como se puede apreciar en el



ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, de fecha catorce de enero de dos mil trece, consultable a folios (37 al 41) del presente expediente; de ahí que se reitere que el momento procesal oportuno para combatir tales actuaciones no se actualiza, tal como lo dispone el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

- Que es de declararse la **IMPROCEDENCIA** y el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio promovido por el ciudadano ***** , representante legal de la negociación mercantil denominada ***** , en contra de la **Receptoría de Rentas del Municipio de Centro de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental**, al actualizarse las causales previstas en los numerales **42 fracción VIII y 43 fracción II** de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En principio, es de señalarse que de autos se desprende que en el auto de inicio de fecha **seis de febrero de dos mil trece**, la Sala instructora dio cuenta de la demanda presentada por la Negociación Mercantil denominada ***** , por conducto de su apoderado legal, el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, en contra de, en síntesis: la supuesta multa por la cantidad de \$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional) más la cantidad de \$1,182.99 (mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), por supuestos gastos de ejecución fiscal y actualización.

Señalados los términos de la sentencia combatida y con el ánimo de dar claridad al presente fallo, se estima conveniente tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

-
- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
 - II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
 - III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
 - IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
 - V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
 - VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de litis planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-043/2021-P-2

- 15 -

lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J.104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibile, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no

en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de Litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda Litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la

acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Asimismo, conviene precisar algunos antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias del expediente principal, los cuales son los siguientes:

- Mediante oficio de fecha diez de enero de dos mil trece, la entonces Receptora de Rentas de Centro, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, emitió el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, dirigido a la Negociación Mercantil denominada ***** , por en el que se hizo exigible el cobro de un crédito fiscal por la cantidad total de **\$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional)** más la cantidad de **\$1,182.99 (mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, derivado de una multa por no dar cumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, en materia de impacto ambiental impuesta **por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM)**; al respecto la empresa actora en su escrito inicial, bajo protesta de decir verdad, manifestó que **desconocía los hechos que se le imputaban o donde se derivaba la multa que le pretendían cobrar** (folios 34 y de la 107 a la 112 del original del expediente principal).

-
- A través de citatorio de fecha once de enero de dos mil trece, dirigido a la Negociación Mercantil denominada ***** , el notificador-ejecutor adscrito a la Receptoría de Rentas de Centro, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, al constituirse en el domicilio ubicado en la avenida Adolfo Ruiz Cortinez Oriente, colonia Gaviotas Villahermosa, Tabasco, requirió la presencia de la representante legal de la misma, a fin de que fuera notificado del requerimiento de pago de obligaciones 01-03 omitidas (folio 42 del original del original del expediente principal).
 - En fecha siete de marzo de dos mil trece, el notificador-ejecutor adscrito a la Receptoría de Rentas de Centro, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, al constituirse en el domicilio ubicado en la avenida Adolfo Ruiz Cortinez Oriente, colonia Gaviotas Villahermosa, Tabasco, e identificarse, procedió a notificar el requerimiento de pago de obligaciones omitidas número 01-03, de fecha diez de enero de dos mil trece, quien asentó en el acta correspondiente que fue atendido por Heidy de la Cruz Méndez, capturista (folio 42 del original del expediente principal).
 - Por acta de requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de enero de dos mil trece, dirigido a la Negociación Mercantil denominada ***** , en cumplimiento al diverso mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, de fecha diez de enero de dos mil trece, emitido por la Receptora de Rentas de Centro, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco [por en el que se hizo exigible el cobro de un crédito fiscal por la cantidad total de **\$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional)** más la cantidad de **\$1,182.99 (mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, derivado de una multa por no dar cumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, impuesta por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM)], el notificador-ejecutor adscrito a la Receptoría de Rentas de Centro, procedió a embargar un folio real: ***** un predio rustico ubicado en la ***** con Heidy de la Cruz Méndez (folio 39 del original del expediente principal).
 - El uno de febrero de dos mil trece, el ciudadano Pedro García Aguilera, representante legal de la Negociación Mercantil denominada ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Receptoría de Rentas de Centro de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental ambas de Tabasco, reclamando, en esencia, el acta requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de enero de dos mil trece, antes descrita, asimismo, manifestó que desconocía la misma, pues no se llevó a cabo en presencia del representante legal, al igual que **desconocía los hechos que se le imputaban o donde se derivaba la multa que le pretendían cobrar.**



- Mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil trece, previo requerimiento, la **Cuarta** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **055/2013-S-4**, admitió a trámite la demanda por lo que hace al **acta requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de enero de dos mil trece**, ordenó correr traslado y emplazar a juicio a las autoridades **Receptora de Rentas de Centro de la Secretaría de Planeación y Finanzas y Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental ambas del Estado de Tabasco** y tuvo por ofrecidas las pruebas por parte de la actora, reservándolas para su admisión hasta el momento procesal oportuno, y concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado (folios 18 al 20 del original del expediente principal).

- Por oficio ***** , presentado el veintiuno de febrero de dos mil quince, las autoridades demandadas, por conducto del Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación Finanzas del Estado de Tabasco, dieron contestación a la demanda, en la que hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento y sostuvieron la legalidad y señalaron textualmente lo siguiente (folios:

“El agravio esgrimido por el actor, concerniente a combatir la multa impuesta y su notificación por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental, no son actos atribuidos a la Receptoria de Rentas de Centro.

Sin embargo, ad-cautelam, se manifiesta que en la multa impuesta por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental, así como en la notificación de la misma, se observaron los requisitos legales imprescindibles en todo acto de molestia a los particulares, es decir, existe la debida motivación, fundamentación y requisitos exigidos en los ordenamientos aplicables; actuando la Receptoría de Rentas de Centro, Tabasco, solo en su carácter de ejecutora, con las facultades conferidas para ello.

Se dice lo anterior, en razón que de la simple lectura que este Tribunal, realice al Mandamiento de ejecución de fecha 10 de enero del presente año, constatará que cumple con los requisitos del artículo 33 fracción III del Código Fiscal del Estado, ya que contiene la debida motivación y fundamentación exigida en todo acto de autoridad, al dar a conocer los hechos que lo motivaron y contener los preceptos que le otorgan competencia a la Receptora de Rentas de Centro para emitirlo.

[...]

- A través de oficio número ***** , presentado el día veintiuno de febrero de dos mil trece, la autoridad demandada, Titular de la Secretaría de Energía, Recursos naturales y Protección

Ambiental del Estado de Tabasco, dio contestación a la demanda y sostuvo la legalidad y señaló textualmente lo siguiente:

“Las pretensiones de la parte actora resultan ser notoriamente improcedentes, toda vez que la parte actora “*****”, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE tiene debido conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en su contra por esta Secretaría de Recursos de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, bajo el Expediente administrativo No. ***** en la cual consta a la empresa “*****”, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, se le realizó visita de inspección como consta en el Acta de Inspección No. ***** con fecha 8 de julio del 2010; derivada de la orden de inspección No. ***** de fecha 3 de junio del 2010; seguido el procedimiento de inspección y vigilancia en todas sus etapas con fecha 2 de junio del 2011 se dictó la resolución administrativa, misma que fue consentida por la empresa actora al no haberla impugnado oportunamente ante la autoridad competente.”

Precisado lo anterior, como ya se adelantó, resultan **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la empresa actora, en el sentido de que la Sala de origen indebidamente decretó la improcedencia y el sobreseimiento del juicio, pues a través del juicio de origen, el ciudadano Pedro García Aguilera, representante legal de la negociación mercantil denominada ***** , impugnó, **entre otro, la multa por la cantidad de \$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional) más la cantidad de \$1,182.99 (mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), por supuestos gastos de ejecución fiscal y actualización, derivado de una multa impuesta por no dar cumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, en materia de impacto ambiental impuesta por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM);** siendo que tal actuación del procedimiento administrativo de ejecución anteriormente descrita, tal como lo afirmó la Sala, **de forma autónoma, no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, esto por no ser el momento procesal oportuno,** de conformidad con el artículo 16 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada y 176 del Código Fiscal del Estado, de aplicación supletoria a la materia, por así disponerlo el diverso artículo 30 de la ley procesal en cita³, **aplicables al caso en particular.**

³ “**ARTICULO 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-043/2021-P-2

- 21 -

Lo anterior es así, ya que los artículos 16 y 29 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, y 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, aplicables al caso en concreto, disponen lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO ABROGADA

“ARTICULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”

“ARTICULO 29.- Cuando las Leyes o Reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o desistirse del mismo e intentar, desde luego, el juicio ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante este último, precluye el derecho para ocurrir a otro medio ordinario de defensa.”

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 176.- Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque este no se

En los casos en que se alegue que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito de demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos, y si no lo hicieron, el Magistrado de la Sala designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.”

(Subrayado añadido)

ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo, que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de autos de imposible reparación material o de los previsto por el artículo 186, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de requerimientos de pagos o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”

De lo anterior se obtiene que el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de los actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; las resoluciones en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal; las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública; los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, y las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

Asimismo, que cuando algún particular desee impugnar una resolución o acto emitido por las autoridades administrativas, éste puede realizarlo ya sea a través del recurso que prevén las leyes o reglamento que rijan el acto impugnado, es decir, hasta el momento procesal en que proceda dicho medio de impugnación, o bien, si no se pretende agotarlo, en contra del acto procedente en esa vía, puede promover directamente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado -ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco- (entiéndase, hasta el momento procesal que sea procedente el recurso administrativo se podrá optar por una u otra vía); así como que cuando se haya optado por el juicio contencioso administrativo precluirá el derecho para ocurrir a algún otro medio ordinario de defensa.

Por su parte el Código Fiscal del Estado de Tabasco, se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto –recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución-, sólo hasta que en



dicho procedimiento **se publique la convocatoria a primera almoneda, dentro de los diez días siguientes a tal evento, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material, o se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el diverso artículo 186 del aludido código.**

Asimismo, *por analogía*, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho

determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Respecto al tema, tal como lo señaló la Sala de origen, por criterio de nuestro máximo tribunal, que es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que **los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo**, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y, **sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación⁴ (precepto que es de similar contenido al artículo 176 del código tributario local previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.**

Lo anterior así ha sido sostenido en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual

⁴ “**Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”



derivó la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. **Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”**

(Énfasis añadido)

Conforme a todo lo anterior, se tiene que la procedencia del juicio contencioso administrativo, respecto a las violaciones en el procedimiento administrativo de ejecución, se encuentran sujetas a la condicionante que los actos sean definitivos, entendiéndose que se trate de la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o, que como manifestación aislada que refleje la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernado, lo que en el caso es hasta en tanto a que siendo impugnables

mediante el recurso administrativo, su interposición sea optativa, que en el caso en particular sucede sólo hasta que se publique la convocatoria a primera almoneda, dentro de los diez días siguientes a tal evento, y no antes.

El anterior criterio ya ha quedado previamente reflejado en la **tesis número SS-T-C-R-03-2019(sic)**, aprobada por este Pleno de la Sala Superior, en la **XL** Sesión Ordinaria celebrada en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que es del rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.- De conformidad con el texto del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad, se encuentra limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non sean definitivos*, es decir, que se traten de resoluciones o actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por otra parte, del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, que lleva por rubro ‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS’, que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, se puede colegir que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este tribunal en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, pues carecen del requisito de definitividad, conforme a lo antes señalado, por lo que se deberán impugnar hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, a



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-043/2021-P-2

- 27 -

menos que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material; ello en razón de que hasta ese momento adquieren el carácter de actos definitivos para efectos del juicio contencioso administrativo.”

Ello también así, porque aunque que la recurrente señale que con lo anterior, se niega su derecho a una justicia completa, pronta y expedita, conforme a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se le vulnera el derecho a tener un recurso sencillo y efectivo, como lo establece el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; este Pleno estima que no se vulnera derecho fundamental alguno, ya que en el asunto, no se está vedando el derecho fundamental de la accionante de acceso a la justicia, puesto que, como se señaló con anterioridad, las violaciones a la ley que, al parecer de la empresa actora, se actualicen en cada una de las etapas del procedimiento administrativo de ejecución, podrán ser hechas valer en su conjunto, en el momento procesal oportuno, siendo que, se reitera, esto, por regla general, será hasta que se actualice la optatividad para instar el recurso administrativo correspondiente.

Además, porque si bien los juzgadores deben velar por la protección de los derechos humanos, tales como el derecho fundamental de acceso a la justicia, también lo es que el operador jurídico no puede desatender los requisitos de admisibilidad y procedencia que estipulan las leyes locales y las criterios obligatorios pronunciados por nuestro máximo tribunal, pues al observarlas se cumple con la función de garantizar la protección judicial efectiva a los gobernados, brindando recursos efectivos, lo cual incluye que se cuenten con exigencias mínimas para su admisión, con las que aseguren la procedencia de la tramitación del juicio, en este caso, del contencioso administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **1a./J.22/2014 (10a.)** y **1a./J. 10/2014 (10a.)**, sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo I, marzo y febrero de dos mil catorce, páginas 325 y 497, registros ***** y ***** , respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O

PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

(Énfasis añadido)

Así tampoco puede considerarse que por el hecho de que en el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, no prevea la posibilidad de que con la interposición del recurso de oposición se pueda solicitar a las autoridades la suspensión de la ejecución del crédito fiscal, mientras que en el juicio contencioso administrativo si exista tal posibilidad, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y por esa razón resulte procedente la impugnación autónoma del **acta de requerimiento de pago y embargo del mes de marzo de dos mil trece**; toda vez que, como con antelación se asentó, eso no supera la obligación de la actora en cumplir con los requisitos procesales que para el efecto se disponen, aunado a que ese hecho tampoco es uno de los supuestos de excepción para que sea procedente la impugnación autónoma de uno de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, en vía contenciosa administrativa.

Lo anterior, adicionado a que las tesis con rubros “**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**” y “**DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**”, se encuentran relacionadas con el estudio de disposiciones de la Ley de Amparo, que son atinentes a las excepciones previstas para los supuestos de procedencia del juicio constitucional, cuestiones que no resultan aplicables al juicio contencioso administrativo, ya que si bien en ambos son juicios en lo que se busca garantizar los derechos fundamentales del gobernado, no debe perderse de vista que cada uno de ellos, ha sido dotado por ley por una competencia específica, siendo de explorado derecho, que en el juicio contencioso administrativo, por regla

general, tiene por objeto analizar la legalidad de los actos administrativos, mientras que en el juicio de amparo, por regla general, es la de examinar la constitucionalidad de los actos de autoridad; por lo que la excepciones a los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, en el caso en particular, no podrían aplicarse a la materia contenciosa administrativa, así como tampoco las disposiciones aplicables a la materia contemplan ese supuesto de procedencia que señala la apelante⁵ y que, en parte, se analiza en ambas tesis invocadas.

Por lo anterior, se dice que el juicio de origen propuesto por la demandante en contra, entre otro, de **la multa por la cantidad de \$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional) más la cantidad de \$1,182.99 (mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), por supuestos gastos de ejecución fiscal y actualización, derivado de una multa impuesta por no dar cumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, en materia de impacto ambiental impuesta por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM)**; siendo que tal actuación del procedimiento administrativo de ejecución anteriormente descrita, tal como lo afirmó la Sala, de forma autónoma, **resulta improcedente**, porque se trata de una actuación que, según lo antes analizado, **todavía no adquiere el carácter de definitivo**, y, por regla general, es sólo hasta que se publique la convocatoria a la primera almoneda sin que dicho acto combatido adquirirá el carácter de definitividad y, podrá impugnarse ya sea a través del recurso administrativo procedente, o bien, del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, es conveniente destacar que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución

⁵ Conforme a la tesis invocadas la empresa actora pretende aplicar por analogía lo que señalaba el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo Abrogada que textualmente dice:

“**ARTICULO 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-043/2021-P-2

- 31 -

pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a la primera almoneda, cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, o bien; lo cierto es que en el caso a estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, pues del análisis que al efecto se hace del **acta de requerimiento de pago y embargo de catorce de enero de dos mil trece**, no se advierte que en éste se trabara embargo sobre un bien que sea inembargable ni que se ejecutara acto alguno de imposible reparación, así como tampoco se acredita que la actora se encuentre en alguno de los casos a que hizo mención, ya que lo que se embargó fue al folio real: 139415 un predio rustico ubicado en la ranchería *****; de ahí lo **infundado** por insuficiente de los argumentos de la apelante.

No obstante lo anterior, conforme a las facultades con que cuenta este Pleno para analizar y resolver los recursos que se plantean por las partes, de acuerdo a los artículos 159, segundo párrafo y 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁶, advierte una **violación substancial al procedimiento en el juicio de origen.**

Ello es así, puesto que de los antecedentes antes relatados, se observa que la empresa actora ahora apelante, en su escrito de demanda señaló expresamente que **desconocía los hechos que se le imputaban o donde se derivaba la multa que le pretendían cobrar**, asimismo del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de enero de dos mil trece, que exhibió la actora adjunto a su escrito inicial, se desprende que el crédito fiscal que se le requiere mediante dicha acta, se originó **de**

⁶ “**Artículo 159.-** El Tribunal se integra por los siguientes órganos:

(...)

La Sala Superior constituye el Pleno del Tribunal. Las Salas Unitarias no integrarán Pleno y se encargarán exclusivamente de la primera instancia hasta el dictado de la Sentencia Definitiva y demás atribuciones que deriven de la presente Ley.

Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XVIII. En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, lo que se corrobora con el diverso mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, de fecha diez de enero de dos mil trece, emitido por la Receptora de Rentas de Centro, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, exhibido por las autoridades demandadas junto a su contestación de demanda, y en la que también las enjuiciadas señalaron que la multa había sido impuesta por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM), por incumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, a la que fue citado el representante legal de negociación mercantil denominada *****, del que manifiesta la actora bajo protesta de decir que lo desconoce.

Lo anterior, sin que soslaye que la actora no exhibió la referida resolución adjunta a su escrito de demanda, la cual, por regla general, es uno de los requisitos exigidos para admitir la demanda en contra de los actos combatidos, conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada⁷; ya que, desde el escrito de demanda, la accionante señaló que **no lo conocía y que no había recibido alguna resolución ni se le había notificado**, es decir, que no la tenía a su disposición.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁸, de aplicación supletoria en términos del diverso artículo 30, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, antes citado, señala que cuando se alegue que un acto administrativo *no fue notificado* o que lo fue ilegalmente y, el particular niega conocer el acto

⁷ "ARTICULO 46.- El actor deberá acompañar a su demanda:

(...)

II.- Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;"

⁸

Código Fiscal del Estado de Tabasco

"Artículo 186.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-043/2021-P-2

- 33 -

(entiéndase, su contenido), debe manifestar tal desconocimiento, en el caso, a través del escrito de demanda, siendo que emplazada que fuere la demandada, dicha autoridad estará obligada a darle a conocer el acto impugnado al particular, conjuntamente con las constancias de notificación que hubiere practicado, a fin de que la parte accionante pueda combatir los actos desconocidos (en su contenido), en el caso, mediante la figura de la ampliación a la demanda, por ser éste el momento procesal oportuno dentro del juicio contencioso administrativo para tales efectos.

En ese orden de ideas, si del escrito de demanda se advierte que la parte actora, esencialmente, negó tener conocimiento (del contenido) de los hechos que se le imputaban o donde se derivaba la multa que le pretendían cobrar, esto es, de la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, impuesta por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM), y que se presume su existencia por el contenido del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de enero de dos mil trece, y del mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, de fecha diez de enero de dos mil trece, emitido por la Receptora de Rentas de Centro, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco; es evidente que, en el caso, se actualizaba el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 186 del código tributario antes señalado, cuestión que también se dejó de observar.

Apoya la determinación anterior, en la parte que interesa, por la *analogía* que guarda, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, registro 170712, página 203, que es del rubro y contenido siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

(Subrayado añadido)

En esa proporción, considerando que la actora también impugnó otro acto administrativo, pues tan es así que manifestó el **desconocimiento del contenido** de la **resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, impuesta por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM)**, mismo que al ser un acto definitivo y actualizar uno de los supuestos contenidos en el artículo 16 de la ley de la materia administrativa abrogada⁹, aplicable al caso, resulta procedente su impugnación en juicio contencioso administrativo; circunstancia que al pasarse desapercibido genera no sólo que la Sala no se haya pronunciado respecto a la legalidad de este acto.

Además, si bien el **acta de requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de enero de dos mil trece**, conforme a lo ya analizado,

⁹ “**ARTICULO 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

“I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-043/2021-P-2

- 35 -

constituye una actuación del procedimiento administrativo de ejecución que, por regla general, no cumple con el requisito de definitividad; lo cierto es que no se puede soslayar que respecto del otro acto impugnado, es decir, la **resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, impuesta por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM), sí es procedente el juicio contencioso administrativo intentado**, por lo que al no haber controvertido la empresa actora de forma autónoma aquel acto del procedimiento administrativo de ejecución, sino además la **resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, impuesta por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM)**, que es impugnabile en juicio contencioso administrativo, en atención al principio de continencia de la causa, la actuación del procedimiento administrativo de ejecución [**acta de requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de enero de dos mil trece**], por excepción, adquieren también el carácter de impugnabile en el juicio; siendo que dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis 2a. LXI/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 253, registro 198465, que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DONDE SE PIDE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE Y PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando en la demanda de nulidad se impugna no sólo la resolución administrativa en la cual se destituyó al actor de su cargo, con fundamento en disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también se demanda el cumplimiento de prestaciones laborales (reinstalación en el empleo, pago de salarios caídos y aplicación de condiciones generales de trabajo), la competencia corresponde al citado tribunal, pues no obstante que las prestaciones de carácter laboral que se demandan no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 11 (antes 23), de la ley orgánica que lo rige, se trata de acciones ejercidas en una sola demanda que se encuentran estrechamente vinculadas, ya que el resultado de una determinará la procedencia o no de las restantes, y ello impide dividir la continencia de la causa.”

Asimismo, se invoca para el sustento de la determinación anterior, como criterio orientador y por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **VIII-J-1aS-24**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, octava época, año II, número 11, junio dos mil diecisiete, página 11, que es del contenido literal siguiente:

“SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.- Atendiendo al principio procesal de la ‘continencia de la causa’, que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material.”

Verlo de otra forma, implicaría emitir una sentencia que no satisface plenamente las pretensiones de la justiciable, pudiendo dar lugar a la anulación del acto que sí es definitivo e impugnabile ante este tribunal [la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, impuesta por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM)], sin pronunciarse, respecto del otro acto también impugnado que fue emitido en vía de consecuencia del primero (acto del procedimiento administrativo de ejecución); lo que generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes, razón por la cual, por excepción, en este caso resultaría también procedente el juicio contencioso administrativo por este último.

Lo anterior, tal como ha sido sostenido por este Pleno en la tesis de criterio relevante número **SS/T-C-R.03/2021**, aprobada en la xxxx Sesión Ordinaria, celebrada en fecha xxxxxx, con el rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- POR EXCEPCIÓN, ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN EN VÍA DE CONSECUENCIA DE OTRO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER DEFINITIVO, IMPUGNABLE ANTE ESTE TRIBUNAL (EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA SS/J.01/2019).- Si bien en la tesis de jurisprudencia número SS/J.01/2019 de rubro



“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO”, sostenida por este órgano jurisdiccional, se ha señalado que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, al carecer éstos del requisito de definitividad, en virtud que del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate -salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material-, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo, será procedente el juicio contencioso administrativo. Lo cierto es que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugnen los actos del procedimiento administrativo de ejecución, *en vía de consecuencia* de un acto administrativo de carácter definitivo, impugnables ante este tribunal, tal como lo puede ser aquél por el cual, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, confirmó la existencia de responsabilidad resarcitoria, acto administrativo que, en sí mismo, actualiza el supuesto de competencia de este tribunal, previsto en el artículo 157, fracciones III, XI y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en concordancia con la distinta tesis de jurisprudencia SS/J.01/2021, también sostenida por este tribunal, de rubro “TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- ES COMPETENTE, COMO ENTE, PARA CONOCER DEL PLIEGO DEFINITIVO POR EL QUE SE FINCAN RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO Y/O LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA (CONFORME A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE)”. Entonces, en atención al *principio de continencia de la causa*, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución, por excepción, en estos casos, adquieren el carácter de impugnables en el juicio y sí es admisible la demanda en su contra, pues dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica. Verlo de otra forma, podría implicar la posibilidad de emitir una sentencia que no satisfaga plenamente las pretensiones de los justiciables, pudiendo dar lugar a la anulación de los actos que sí son definitivos e impugnables ante este tribunal (verbigracia, oficio que confirmó la responsabilidad resarcitoria), sin pronunciarse respecto de los actos también

impugnados que fueron emitidos *en vía de consecuencia* de los primeros (actos del procedimiento administrativo de ejecución), lo que generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes.”

Por ello, tales circunstancias afectaron la defensas de la parte actora y trascendieron al resultado de la sentencia definitiva, pues de haberse admitido la demanda por el otro acto impugnado [la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, impuesta por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM)] el demandante habría estado en posibilidades de conocer y combatir el acto determinante del crédito, además, como ya se apuntó, de actualizar una **excepción** a la regla de definitividad sobre la impugnación de las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución, haciendo impugnabile, en vía de consecuencia, el **acta de requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de enero de dos mil trece**.

Por lo que conforme a los artículos 108, primer párrafo y 171, fracción XVIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁰, este Pleno, dado las características particulares en el asunto de origen así como las violaciones al procedimientos detectadas, sin que sea óbice que las partes en su momento no hayan hecho valer ningún medio de impugnación en contra de los términos en que se emitió el auto de admisión de la demanda, toda vez que el recurso promovido ante la Sala Superior es una instancia distinta, procede **revocar** el sobreseimiento decretado en la sentencia de **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, para el efecto de **ordenar** a la Sala *a quo* **REABRA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN 055/2013-S-4**, y realice lo siguiente:

¹⁰ “**Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

(...)

Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XVIII. En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

(...)”

(Subrayado propio)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-043/2021-P-2

- 39 -

1) Dejando intocadas las demás partes del procedimiento que no fueron tema en esta sentencia, emita un nuevo auto en el que atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente fallo:

a) Tenga como **acto impugnado, la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, impuesta por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM)**, asimismo;

2) Hecho lo anterior, deberá otorgar plazo legal a la parte actora a fin de que formule su **ampliación a la demanda**, por lo que respecta únicamente a ese acto, y, de ejercerse tal derecho, deberá conferir a la demandada su derecho relativo a la contestación de la ampliación a la demanda.

3) Seguida la secuela procesal del juicio, emita una nueva **sentencia** en la que resuelva conforme a derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la ley de la materia¹¹, se confiere a la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre los avances al cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son por una parte **infundados** por insuficiente y **por otra parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio planteado por la parte actora; no obstante,

¹¹ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

IV.- Se **revoca** la sentencia definitiva de **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, conforme a lo expuesto en el penúltimo considerando del presente fallo, para el efecto de **ordenar** a la Sala *a quo* **REABRA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN 055/2013-S-4**, y realice lo siguiente:

1) Dejando intocadas las demás partes del procedimiento que no fueron tema en esta sentencia, **emita un nuevo auto** en el que atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente fallo:

a) Tenga como **acto impugnado**, **la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, impuesta por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM)**, asimismo;

2) Hecho lo anterior, deberá otorgar plazo legal a la parte actora a fin de que formule su **ampliación a la demanda**, por lo que respecta únicamente a ese acto, y, de ejercerse tal derecho, deberá conferir a la demandada su derecho relativo a la contestación de la ampliación a la demanda.

3) Seguida la secuela procesal del juicio, emita una nueva **sentencia** en la que resuelva conforme a derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la ley de la materia, se confiere a la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre los avances al cumplimiento de lo aquí ordenado.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-043/2021-P-3** y del juicio **055/2013-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-043/2021-P-2

- 41 -

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTINEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-043/2021-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de mayo de dos mil veintidós.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico

personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”